AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4730-2008. AREQUIPA

Lima, veinte de enero del dos mil nueve.

VISTOS: con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por doña Dora Luz Olvea Fuentes, cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de admisibilidad contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del citado ATENDIENDO: legal; cuerpo У -----PRIMERO: El inciso 2° del Código Procesal Civil establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. ----- <u>SEGUNDO:</u> La impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material, sosteniendo que se habría interpretado erróneamente el numeral 1148 del Código Civil, pues, según refiere, la sentencia de vista concluye que esta parte no ha cumplido con la obligación de levantar el gravamen hipotecario que afecta el inmueble materia del contrato, pese a reconocerse que se cursó una carta notarial para el pago del saldo del precio y proceder al levantamiento del referido gravamen, cuando de conformidad con el artículo 1148 del mismo Código, se tiene que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o en su defecto en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso, norma de derecho material que debe interpretarse respecto de la obligación a su cargo referida al levantamiento de la hipoteca que afecta el inmueble materia del contrato, y que la misma debió exigirse

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4730-2008. AREQUIPA

de	acuerdo	а	la	naturaleza	de	la	obligación	У	las	circunstancias
existentes										

TERCERO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Juzgador aplica al caso en litigio la norma pertinente pero por error le da un alcance o sentido distinto al que se desprende de su texto. En el presente caso, la impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo 1148 del Código Civil; sin embargo, dicho numeral no ha sido aplicado en la resolución recurrida; por lo que mal podría denunciarse su interpretación errónea. ------Por estas razones, y en aplicación del artículo 392 del mismo Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas quinientos treinta y ocho interpuesto por doña Dora Luz Olvea Fuentes; en los seguidos por don Tsai Yueh-Ru sobre nulidad de acto jurídico; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Castañeda

SS.
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ARANDA RODRIGUEZ

Serrano; y los devolvieron.